

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0676/2023/SICOM**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Salina Cruz.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0676/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Salina
Cruz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173423000053, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número UTAIP/0297/2023, suscrito por Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntando copia de oficio número CSPM/0340/2023, signado por el TTE. de Infantería Eloy Girón Alcurria, Comisario de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en los siguientes términos:

Oficio número UTAIP/0297/2023:

“Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de información Pública registrada con numero de folio 201173423000053, misma que señala lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

En vista de lo anterior, dicha solicitud ha sido atendida a través del oficio CSPM/0340/2023, suscrito por el Cap. De Fragata Eloy Girón Alcurria con la personalidad de Comisario de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que se anexa al presente”. (Sic)

Oficio número CSPM/0340/2023:

“...TTE. de Infantería Eloy Girón Alcurria, con la personalidad de Comisario de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. Comparezco ante usted con la finalidad de dar respuesta a su oficio UTAIP/0294/2023 mediante el cual remite a esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal la solicitud de información registrada con folio 201173423000053. En atención a lo anterior, me permito exponer lo siguiente:

Respuesta:

PRIMERO. -

Respecto a la base de datos que solicita el solicitante, esta Comisaría no cuenta con una base de datos en la que se desglose la información como lo solicita el ciudadano.

Así mismo se informa que con base en lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe la obligación de generar documentos ad hoc, por parte de este sujeto obligado.

Así mismo el criterio de interpretación número INAI_2E_SO_003_2017 establece lo siguiente:

“... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0050116. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Respecto a lo que solicita me permito informarle que existe una página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que, publica información relacionada a la que solicita en su solicitud de información.

Así mismo le informo que, la página si es pública, no así la información que el solicitante requiere, puesto que la información que se publica es el global que proporciona cada estado del País.

Por lo que respecta a la información que está solicitando, es la que se vacía de los IPH al Registro Nacional de Detenciones, ahora bien, la información con la que se alimenta dicha plataforma no es pública, como lo afirma el ahora solicitante, toda vez que para poder acceder a la información es necesario acreditarse como Integrante del Servicio de Seguridad Pública como lo señala la Ley Estatal de Seguridad Pública. De igual manera se hace mención que únicamente si se conoce el nombre completo, CURP y fecha de nacimiento de algún detenido se puede acceder a la información en el Registro Nacional de Detenciones y dicha información solo se encuentra para consulta por un tiempo determinado.

[Inserta imagen]

Ahora bien, tal como lo manifiesta el solicitante, en un primer momento se dio contestación, tal como lo solicitó, sin embargo, no existe la obligación de generarle la información cada vez que lo solicite, toda vez que como lo establece la Ley Estatal de Seguridad Pública en su artículo 57 fracción XXI.

Así mismo se hace referencia que de la página electrónica a la que hace referencia el solicitante <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justiciayseguridad> está página es únicamente información de reportes viales de la Ciudad de México, lo cual no necesariamente todos los Estados y en el caso específico del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca esté obligado a tenerlo tal como lo solicita el ciudadano.

[Inserta imagen]

Referente a las coordenadas geográficas si bien es cierto en el formato del IPH, se deben reportar dichas coordenadas, para ello se necesita una herramienta digital de la cual carecen los elementos de seguridad de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. -

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información del ciudadano, en atención a lo señalado en el numeral anterior de la presente, me permito orientar al ciudadano solicitante a la autoridad correspondiente pudiera contar con la información requerida:

SUJETO OBLIGADO: *Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*

TITULAR O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: *Jaime Alejandro Velázquez Martínez.*

DOMICILIO: *Avenida Gerardo Pandal Graff número uno, Sin Número. Fraccionamiento*

Reyes Mantecón. Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

CORREO OBLIGADO: utransparencia.fgeo@gmail.com y unidad.transparencia@fge.oaxaca.gob.mx

TELÉFONO INSTITUCIONAL: *951-5016900 Ext. 21758*

...” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“En respuesta recibida, el sujeto obligado niega el acceso a la información al clasificarla como reservada y expresando sus motivos por los cuales, lo considera así. Aunado a lo anterior, también menciona que la información es inexistente en sus archivos. Debo señalar que no coincido con su actuar para clasificar la información, en virtud de la obligación de requisitar el Informe Policial Homologado para todas las áreas de seguridad pública de los 3 niveles de gobierno. Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública. La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal. Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado. Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta. Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la reserva o inexistencia de toda la información que se omitió.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos

mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0676/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UTAIP/0345/2023, suscrito por el C. Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en los siguientes términos:

“...En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaria de Acuerdos adscrita a su ponencia, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica R.R.A.I. 0676/2023/SICOM, me permito desahogar en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los presentes alegatos.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 201173423000053 me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201173423000053**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "cualquier otro medio, incluidos los electrónicos", la siguiente información:

[Transcribe solicitud]

2. Con fecha 01 de junio del año 2023 esta Unidad de Transparencia giró oficio número UTAIP/0294/2023 al Comisario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se le requiere proporcione la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.

3. Con fecha 05 de junio del año en curso a través del oficio número 0340/2023, el titular de la Comisaría de Seguridad Pública da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173423000053.

4. Mediante oficio número UTAIP/0297/2023 de fecha 06 de junio del 2023, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "cualquier otro medio,

incluidos los electrónicos" respecto de la solicitud de información con el número de folio 201173423000053.

5. Así mismo en este momento me permito ampliar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información con número de folio 201173423000053 de fecha 31 de mayo de 2023.

Pregunta:

[Transcribe solicitud]

Respuesta:

Estimado Solicitante:

Por medio del presente me permito ampliar la respuesta otorgada en un primer momento por esta área de la manera siguiente:

PRIMERO:

Respecto a la base de datos que solicita el recurrente, esta Comisaría no cuenta con una base de datos en la que se desglose la información como lo solicita el ciudadano ya que, no se encuentra dentro de las facultades del área realizar bases de datos con las especificaciones que solicita el ciudadano en su solicitud de información, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que, los datos son generados y publicados de manera general y global tal como se visualizan en los apartados de "Incidencia delictiva" de las páginas de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública <https://drive.google.com/file/d/leO20TrFscTx5SaZufVesC9iQ6uXCy93y/view> y la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas> mismas que se actualizan de manera mensual.

Con base en lo establecido en los artículos 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 130 párrafo IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la información que solicita el recurrente sobre pasa la capacidad técnica del sujeto obligado para cumplir con la solicitud se podrá poner a disposición del solicitante documentos a consulta directa, así mismo los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por lo que no existe la obligación de generar documentos ad hoc.

Respecto a lo que manifiesta el solicitante que existe la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que existe información Pública relacionada a la solicitud que dio motivo a este recurso de revisión, me permito manifestarle que la página sí es pública, no así la información que el solicitante requiere, puesto que la información que se publica es el global que cada estado del País proporciona, para alimentar dicha página.

Así mismo se informa que la información que está solicitando el ahora recurrente, es información que se vacía de los IPH (Informe Policial Homologado) al Registro Nacional de Detenciones, ahora bien, la información con la que se alimenta dicha plataforma no es pública, como lo afirma el ahora recurrente, toda vez que, para poder

acceder a dicha información es necesario estar debidamente acreditado como Integrante del Servicio de Seguridad Pública como lo señala la Ley Estatal de Seguridad Pública.

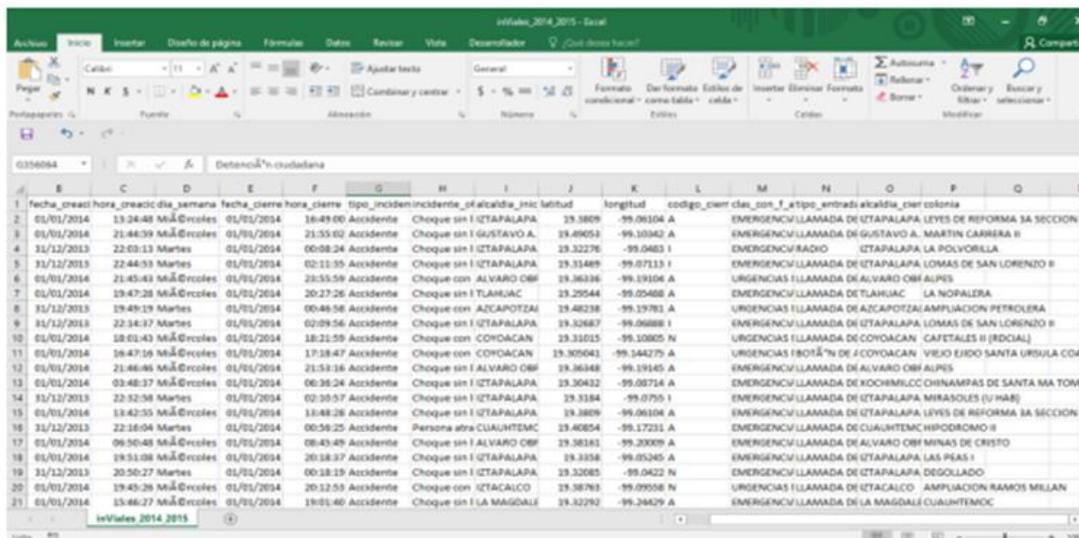
De igual manera se hace mención que únicamente si se conoce el nombre completo, CURP y fecha de nacimiento de algún detenido se puede acceder a la información en el Registro Nacional de Detenciones y dicha información solo se encuentra para consulta por un tiempo determinado.



Ahora bien, tal como lo manifiesta el solicitante ahora recurrente, en un primer momento se dió contestación, tal como lo solicitó, sin embargo, esto generó que se comisionaran elementos preventivos de la Policía Municipal para generar la base de datos que solicitó en un primer momento, esto repercutió en que se redujera la cantidad de elementos que están asignados en el turno, para las tareas de vigilancia, prevención, etc, por lo consiguiente no existe la obligación de generarle la información tal como lo requiere cada vez que lo solicite, así mismo con base en la Ley Estatal de Seguridad Pública en el artículo 57 fracción XXI, de los Integrantes del Servicio de Seguridad Pública tienen el deber de:

"XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; " ... (sic)

A su vez se hace referencia que la página electrónica a la que hace referencia el recurrente en su solicitud de información <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>, es únicamente información de reportes viales de la Ciudad de México, lo cual no necesariamente todos los Estados y en el caso específico del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca esté obligado a tenerlo tal como lo solicita el recurrente.



fecha_oreaci	hora_oreaci	dia_semana	fecha_cieme	hora_cieme	tipo_inciden	incidente_of	alcaldia_jsic	latitud	longitud	codigo_ciern	clas_con_f	tipo_entradi	alcaldia_ciern	colonia
01/01/2014	13:34:40	Miércoles	01/01/2014	16:49:00	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.3809	-99.06104	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ITAPALAPA	LEVES DE REFORMA SA SECCION
01/01/2014	21:44:39	Miércoles	01/01/2014	21:55:02	Accidente	Choque sin I	GUAYAVO A.	19.4903	-99.10362	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	GUAYAVO A.	MARTIN CARRERA II
12/12/2013	22:03:13	Martes	01/01/2014	00:08:24	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.32276	-99.0483	I	EMERGENCIAS	RADIO	ITAPALAPA	LA POLVORILLA
12/12/2013	22:44:53	Martes	01/01/2014	02:11:35	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.31469	-99.07113	I	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ITAPALAPA	LOMAS DE SAN LORENZO II
01/01/2014	21:45:43	Miércoles	01/01/2014	20:55:59	Accidente	Choque con	ALVARO OBF	19.36336	-99.19304	A	URGENCIAS	LLAMADA DE	ALVARO OBF	ALPES
01/01/2014	19:47:28	Miércoles	01/01/2014	20:27:26	Accidente	Choque sin I	TLAHUAC	19.25544	-99.05488	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	TLAHUAC	LA NORALERA
12/12/2013	19:49:13	Martes	01/01/2014	00:46:58	Accidente	Choque con	AZCAPOZTZA	19.48238	-99.13781	A	URGENCIAS	LLAMADA DE	AZCAPOZTZA	AMPLIACION PETROLERA
01/12/2013	22:34:37	Martes	01/01/2014	02:09:56	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.32687	-99.06888	I	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ITAPALAPA	LOMAS DE SAN LORENZO II
01/01/2014	18:01:43	Miércoles	01/01/2014	18:21:59	Accidente	Choque con	COYOACAN	19.31015	-99.10805	N	URGENCIAS	LLAMADA DE	COYOACAN	CAFFETALES II (RDUAL)
01/01/2014	16:47:19	Miércoles	01/01/2014	17:18:47	Accidente	Choque con	COYOACAN	19.30041	-99.14427	A	URGENCIAS	(BOTA)N DE	J COYOACAN	VIEJO EJIDO SANTA URSULA COM
01/01/2014	21:46:46	Miércoles	01/01/2014	21:53:18	Accidente	Choque sin I	ALVARO OBF	19.36348	-99.19145	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ALVARO OBF	ALPES
01/01/2014	03:48:37	Miércoles	01/01/2014	06:35:24	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.30432	-99.08714	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	KOCHMILCO	CHINAMPAS DE SANTA MA TOM
12/12/2013	22:32:38	Martes	01/01/2014	02:30:57	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.3184	-99.0705	I	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ITAPALAPA	MIRASOLES (U HAB)
01/01/2014	13:42:53	Miércoles	01/01/2014	13:48:28	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.3809	-99.06104	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ITAPALAPA	LEVES DE REFORMA SA SECCION
12/12/2013	22:16:04	Martes	01/01/2014	00:56:25	Accidente	Persona atra	CUAUHTEMOC	19.40854	-99.17211	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	CUAUHTEMOC	HIPODROMO II
01/01/2014	09:50:48	Miércoles	01/01/2014	09:43:49	Accidente	Choque sin I	ALVARO OBF	19.38381	-99.20009	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ALVARO OBF	MINAS DE CRISTO
01/01/2014	19:13:08	Miércoles	01/01/2014	20:18:37	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.3358	-99.05265	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ITAPALAPA	LAS PEAS I
12/12/2013	20:50:27	Martes	01/01/2014	00:18:19	Accidente	Choque sin I	ITAPALAPA	19.32065	-99.0422	N	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	ITAPALAPA	DEGOLLADO
01/01/2014	19:45:26	Miércoles	01/01/2014	20:12:59	Accidente	Choque con	ITACALCO	19.38763	-99.09558	N	URGENCIAS	LLAMADA DE	ITACALCO	AMPLIACION RAMOS MILLAN
01/01/2014	13:46:27	Miércoles	01/01/2014	19:01:40	Accidente	Choque sin I	LA MAGDALE	19.32792	-99.24429	A	EMERGENCIAS	LLAMADA DE	LA MAGDALE	CUAUHTEMOC

Referente a las coordenadas geográficas si bien es cierto en el formato del IPH (Informe Policial Homologado), se deben reportar dichas coordenadas, para ello se necesita una herramienta digital de la cual carecen los elementos de seguridad de este Sujeto Obligado.

Así mismo en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pongo a la vista los documentos de los IPH (Informe Policial Homologado) y así pueda extraer los datos que requiere en su solicitud de información, para lo cual solicito que al siguiente correo electrónico transparencia.22_24@gmail.com me indique la fecha y hora en la que podría pasar a las oficinas de esta unidad de transparencia para que a su vez pueda acompañarlo al área en la que se resguardan los documentos en comento.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"En respuesta recibida, el sujeto obligado niega el acceso a la información al clasificarla como reservada y expresando sus motivos por los cuales, lo considera así. Aunado a lo anterior, también menciona que la información es inexistente en sus archivos. Debo señalar que no coincido con su actuar para clasificar la información, en virtud de la obligación de requisitar el Informe Policial Homologado para todas las áreas de seguridad pública de los 3 niveles de gobierno. Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública. La información que solicito, con el grado de

desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal. Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado. Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencia/izar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta. Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la reserva o inexistencia de toda la información que se omitió... " ... (Sic)

En ese sentido se modifica y amplía la respuesta brindada en un primer momento, referente al documento ad hoc (base de datos) que solicita el ahora recurrente, así como la respuesta ampliada o modificada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, en ningún momento este sujeto obligado pretende negar el acceso a la información, así como de ninguna forma se ha hecho la reserva de información ni la inexistencia de información solicitada, como lo manifiesta en sus agravios el recurrente por lo que, hizo una mala interpretación respecto de la información que se le brindo.

La respuesta que le fue proporcionada al solicitante ahora recurrente únicamente hace mención al documento ad hoc que solicita y que el sujeto obligado no está obligado a tener dicho documento de la forma en que el ciudadano lo requiere. Esto con base en el Criterio de Interpretación para Sujetos obligados 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece que, no existe obligación por parte de este sujeto obligado a elaborar documentos ad hoc:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. "... (sic)

De igual manera el artículo 126 primer y segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de*

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante" ... (sic)

Tomando en consideración los Criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como lo establecido en la Ley de Transparencia local, se puede concluir en que la información que el recurrente solicita, necesita un procesamiento de la misma, toda vez que, al no contar con una base de datos se tendría que disponer de elementos de esta comisaría para que elaborara una base de datos con los elementos que el recurrente solicita, lo cual implicaría que desatendiera sus funciones específicas.

De igual manera atendiendo a lo que establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los IPH (informe Policial Homologada) se ponen a la vista del ahora recurrente, para que una vez que proporcione fecha y hora en el correo electrónico que se le proporcionó en párrafos anteriores, se estará poniendo a disposición los documentos en comento, para que pueda extraer los datos que requiere.

*Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, al entregarle la respuesta a su solicitud el 31 de mayo al 14 de junio del 2023 y al ampliar la respuesta en el presente medio de impugnación.***

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- *Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.*
- *Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.*
- *Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que se le está negando el acceso a la información, sin embargo, se le da contestación con la información con la que se cuenta.*

*Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en los artículos 151 fracción 11 y 156 fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y 11, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la***

solicitud de acceso a la información 201173423000053, se encontró apegada a derecho, una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173423000053.
2. Copia simple del oficio UTAIP/0294/2023 de fecha 01 de junio del año 2023 girado al Comisario de Seguridad Pública Municipal mediante el cual se le se le requiere proporcione la información solicitada.
3. Copia simple del oficio número 0340/2023 con fecha 05 de junio del año en curso, mediante el cual el Comisario de Seguridad Pública Municipal da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia con el que da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173423000053.
4. Copia Simple del oficio número UTAIP/0297/2023 de fecha 06 de junio del 2023 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. - Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. - Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.**

...” (Sic)

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario corresponde a una modalidad

diferente a la requerida por el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.

Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información de incidentes o eventos presuntamente constitutivos de delito o faltas administrativas, así como la hora, fecha, lugar, ubicación y las coordenadas geográficas de los mismos a partir del 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del Comisario de Seguridad Pública Municipal, informando que respecto a la base de datos que solicita, no cuenta con una base de datos en la que se desglose la información como lo solicita, por lo que con base en lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe la obligación de generar documentos ad hoc, por parte de este sujeto obligado.

De igual manera refirió que por lo que respecta a la información que está solicitando, es la que se vacía de los IPH al Registro Nacional de Detenciones, ahora bien, la información con la que se alimenta dicha plataforma no es pública, como lo afirma el ahora solicitante, toda vez que para poder acceder a la información es necesario acreditarse como Integrante del Servicio de Seguridad Pública como lo señala la Ley Estatal de Seguridad Pública. De igual manera se hace mención que únicamente si se conoce el nombre completo, CURP y fecha de nacimiento de algún detenido se puede acceder a la información en el Registro Nacional de Detenciones y dicha información solo se encuentra para consulta por un tiempo determinado.

Así mismo, que referente a las coordenadas geográficas si bien es cierto en el formato del IPH, se deben reportar dichas coordenadas, para ello se necesita una herramienta digital de la cual carecen los elementos de seguridad de ese Sujeto Obligado, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando medularmente que el sujeto obligado le niega el acceso a la información al clasificarla como reservada, de igual forma refiere que al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicitó que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que contrario a lo manifestado por el particular, en ningún momento pretendió negar el acceso a la información, así como de ninguna forma se ha hecho la reserva de información ni la inexistencia de información solicitada, como lo manifiesta en sus agravios el recurrente por lo que, hizo una mala interpretación respecto de la información que se le brindó.

Manifestando además que, la información que el recurrente solicita, necesita un procesamiento de la misma, toda vez que, al no contar con una base de datos se tendría que disponer de elementos de esta comisaría para que elaborara una base de datos con los elementos que el recurrente solicita, lo cual implicaría que desatendiera sus funciones específicas.

Así mismo que, atendiendo a lo que establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los IPH (informe Policial Homologada) los pone a la vista del ahora recurrente, para que una vez que proporcione fecha y hora en el correo electrónico que le proporcionó, se estará poniendo a disposición los documentos para que pueda extraer los datos que requiere.

En este tenor, primeramente, se tiene que la información solicitada por la parte Recurrente, no se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la respectiva en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la misma se refiere a información de incidentes o eventos presuntamente constitutivos de delito o faltas administrativas, así como la hora, fecha, lugar, ubicación y las coordenadas geográficas de los mismos a partir del 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud.

Ahora bien, en relación a la información solicitada, el artículo Primero de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, establece que se entiende por Informe Policial Homologado:

“PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto efficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

....

Así mismo, establece las instancias que serán competentes para conocer de dicho informe, teniéndose en su fracción V, a las Secretarías de Seguridad Pública Municipal o equivalentes:

“Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

...

V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;

Ahora bien, en el artículo Octavo de los Lineamientos en estudio, se tiene que una de las obligaciones de las autoridades competentes es la de utilizar los informes policiales homologados en medios electrónicos:

“OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones:

...

c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;”

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado debe de contar con la información solicitada de manera electrónica.

Ahora bien, es necesario señalar que parte de la información solicitada puede contener información considerada como confidencial, como lo puede ser el nombre de algún detenido, sin embargo, se observa que la parte Recurrente no solicitó tales datos.

De la misma manera, en lo referente a las coordenadas, estas permiten ubicar con exactitud un lugar en la superficie de la Tierra y si dichas coordenadas reflejaran algún domicilio particular, podrían configurarse datos confidenciales.



Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y que la clasificación bajo dicho supuesto no estará sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y lo servidores públicos facultados para ello.

Además, es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo esa línea argumentativa, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, ya que incide directamente en su privacidad en tanto que es el espacio en que desarrolla su vida familiar y personal, por lo cual es dato personal confidencial, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, se advierte que no en todos los casos se podría hacer identificable el domicilio de alguna persona física, ya que alguno de los lugares, pudieran corresponder a la vía pública y a partir de ello no se podría hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, se advierte que únicamente es procedente clasificar el dato de coordenadas geográficas de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado refirió que ponía a disposición para su consulta la información solicitada, esto en virtud primeramente por que *“ la información que el recurrente solicita, necesita un procesamiento de la misma, toda vez que, al no contar con una base de datos se tendría que disponer de elementos de esta comisaría para que elaborara una base de datos con los elementos que el recurrente solicita, lo cual implicaría que desatendiera sus funciones específicas.”*, refiriendo además con lo anterior *“para que pueda extraer los datos que requiere”*.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*



De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

***“Artículo 125.* Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Así, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que si bien *“...en un primer momento se dió contestación, tal como lo solicitó, sin embargo, esto generó que se comisionaran elementos preventivos de la Policía Municipal para generar la base de datos que solicitó en un primer momento, esto repercutió en que se redujera la cantidad de elementos que están asignados en el turno, para las tareas de vigilancia, prevención, etc, por lo consiguiente no existe la obligación de generarle la información tal como lo requiere cada vez que lo solicite”*.

Sin embargo, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que al momento de poner a disposición la información para consulta, debe de proporcionarla en su caso en una versión pública, protegiendo los datos personales que en ella se encuentren, lo cual necesariamente tendría que implicar un procesamiento.



En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que de manera fundada y motivada estos pueden de manera excepcional poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, consecuentemente, resulta señalar que la información solicitada como se refirió en párrafos anteriores, debe de obra de manera digital, por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue fundada ni motivada en términos de la Ley de la materia.

Así mismo, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente es fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada a través del medio en que fue presentada la solicitud de información, siendo que de conformidad con la normatividad correspondiente debe de contar con ella de manera digital, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y entregue la información solicitada de manera electrónica, debiendo

proteger aquellos datos personales que se encuentren dentro de la información que proporcione.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y entregue la información solicitada de manera electrónica, debiendo proteger aquellos datos personales que se encuentren dentro de la información que proporcione.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta



y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0896/2022/SICOM.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 69050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0676/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Salina Cruz

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente caso, se solicita diversa información relativa a la base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidencias. En respuesta el sujeto obligado a través del Comisario de Seguridad Pública Municipal, informó que no cuenta con una base de datos en la que se desglose la información como se solicita, por lo que con base en lo establecido en los artículos 129 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, no existe la obligación de generar documentos ad hoc, por parte de este sujeto obligado.

De igual manera refirió que por lo que respecta a la información que está solicitando, es la que se vacía de los IPH al Registro Nacional de Detenciones información que se encuentra reservada.

Así mismo, referente a las coordenadas geográficas informó que no cuenta con la herramienta digital para reportar la misma.

Ante dicha respuesta la parte recurrente se inconformó por la reserva aludida.

En vía de alegatos, el sujeto obligado informa que si bien con anterioridad se había entregado la información requerida para hacerlo tuvo que destinar recursos humanos para su integración, lo cual implicó que dejaran de cumplir con sus funciones:

Ahora bien, tal como lo manifiesta el solicitante ahora recurrente, en un primer momento se dio contestación, tal como lo solicitó, sin embargo, esto generó que se comisionaran elementos preventivos de la Policía Municipal para generar la base de datos que solicitó en un primer momento, esto repercutió en que se redujera la cantidad de elementos que están asignados en el turno, para las tareas de vigilancia, prevención, etc,

Por lo que se tiene que el sujeto obligado refirió que con anterioridad tuvo que la base de datos requerida porque no cuenta con ella. En este sentido, se considera que el proyecto de resolución se debió abocar a si la búsqueda de información fue exhaustiva y congruente y en su caso ordenar que se siguiera el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 127 de la *Ley de Transparencia Local*. Pues efectivamente, no es dable ordenar que se elaboren documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

